

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 016-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 16 de enero de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201500167745 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES SALMU S.A.C., representada por el señor Joaquín Salinas Meza, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2487-2016-OS/OR UCAYALI del 13 de setiembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2487-2016-OS/OR UCAYALI del 13 de setiembre de 2016, se sancionó a la empresa INVERSIONES SALMU S.A.C., en adelante INVERSIONES SALMU, con una multa total de 15.11 (quince con once centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN
1	Artículos 1° y 14° y Anexo 2.3.D de la Resolución N° 191-2011-OS/CD y modificatoria, literal h) del artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM <sup>1</sup>	4.7.10 <sup>2</sup>	4.16 UIT

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD  
Anexo N° 1

Artículo 1°. – Objetivo

El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

Artículo 14°. - Inscripción, modificación y habilitación en el registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente, procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.

Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN Nº 016-2018-OS/TASTEM-S2**

	INVERSIONES SALMU vendió catorce mil cuarenta (14,040) galones de gasolina 90 a la empresa Segakiato S.A.C., que se encontraba operando sin contar con la ficha de registro que la habilite.		
2	<b>Segundo párrafo del artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM<sup>3</sup></b> INVERSIONES SALMU expendió catorce mil cuarenta (14,040) galones <sup>4</sup> de gasolina (producto clase I) en bidones o cilindros de plástico, que excede la cantidad cinco (05) litros que de manera excepcional y por razones de emergencia se puede vender en envases.	2.14.4 <sup>5</sup>	10.95 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>15.11 UIT</b>

Anexo 2.3.D

Requisitos para solicitar Inscripción o Modificación del Registro de Hidrocarburos de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

Requisitos:

(...)

Nota: Para admitir a trámite una solicitud todos los documentos deberán ser legibles.

1. Formulario de solicitud.
2. Para persona natural (copia simple del documento de identidad vigente)  
Para persona jurídica (copia simple del documento de identidad vigente del representante legal o apoderado, de ser el caso, copia simple del certificado de vigencia de poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN.
3. Copia simple del certificado de fabricación de los tanques, cuando corresponda.
4. Copia simple de las actas de verificación de pruebas, actas de verificación de conformidad, certificación de evaluación de conformidad, informes o certificados de inspección, de laboratorio de ensayo o laboratorio de calibración, según corresponda a la naturaleza del proyecto, especificados en el Informe Técnico Favorable de Instalación o Modificación, con resultados satisfactorios.
5. Planos conforme a obra según corresponda.
6. Plan de contingencias para la etapa de operación, aprobado por la autoridad competente.
7. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente.
8. En el caso que los consumidores directos operen dentro de instalaciones aeroportuarias, deberán presentar copia simple del Certificado de Servicios Especializados Aeropuertos, habilitado para el suministro de combustibles.

Decreto Supremo N° 030-98-EM

Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

h) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la comercialización de Combustibles, incluyendo las normas de seguridad.

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.7.10. Expendir, Abastecer, Despachar, Comercializar, Entregar Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la dirección de establecimiento autorizado en la orden de pedido SCOP.

Base Legal: 3era. Disposición transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Art. 9° del D.S. N° 026-2008-EM, Art. 86° inciso I) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-098-EM, Art. 42° incisos a) y b) y 3era. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Art. 10° del D.S. N° 045-2005-EM, Art. 1° y 13° del Anexo 1 de la R.C.D. 091-2010-OS/CD y Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N°191-2011-OS/CD.

Multa: Hasta 150 UIT.

Otras sanciones: CI, CB, CE, ITV, Suspensión de Registro hasta por 90 días calendario, cancelación del registro.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 054-93-EM

(...)

Sólo se permitirá en forma excepcional y por razones de emergencia la venta de Combustibles Clase I hasta cinco (05) litros por cliente y por día, en envases que no sean de vidrio o material frágil.

(...)

<sup>4</sup> 1 galón equivale a 3.7854118 litros.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.4. En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.

Base Legal: Arts. 23°, 25°, 26°, 27°, 33°, 44°, 45°, 49°, 50°, 54°, 60°, 76°, 78° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 22°, 30°, 45°, 48°, 52°, 53°, 55°, 56°, 58°, 59°, 72°, 76°, 82°, 83°, 84°, 85°, 90°, 91°, 94°, 95° y 103° del Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del D.S. N° 064-2009-EM, R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo, Art. 89°, 95° y 96° del D.S. N° 005-2012-EM.

Multa: Hasta 220 UIT

Otras Sanciones: CI, CE, RIE, STA, SDA, CB



Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) En el expediente SIGED N° 201500167745 obra la Carta de Constatación de fecha 17 de agosto de 2015, en la cual se indica que al intervenir a la embarcación de matrícula PA-41646-MF de propiedad del señor Marino de la Cruz Romero, presentó Guías de Remisión por un total de catorce mil cuarenta (14,040) galones de Gasolina 90 emitidas por INVERSIONES SALMU S.A.C., en las cuales se consigna como destinatario a Siru Company S.A.C. También se señala que de acuerdo a lo manifestado por el señor Luperdiga, Jefe de Operaciones de la empresa Segakiato S.A.C., la propiedad de los 14,040 galones le corresponde a dicha empresa.
- b) De fojas 03 a 07 del expediente, obra el Informe de Supervisión Operativa en Grifos y/o Estaciones de Servicios, elaborado por el supervisor de OSINERGMIN, Ing. David Puma Soria, a través del cual se indicó: *“Con fecha 17 de agosto de 2015, personal de OSINERGMIN y de la PNP se constituyen en las orillas del río Ucayali (Puerto Rocha) verificando que en el interior de la embarcación de matrícula PA-41646-MF con nombre Tte. gobernador de propiedad del señor Marino De La Cruz Romero, se encontraban doscientos treinta y cuatro (234) cilindros que contenían catorce mil cuarenta (14,040) galones de gasolina de 90 octanos. (...) En la intervención realizada, se encontraba presente el Señor Luperdiga García, Jefe de operaciones de la EMPRESA SEGAKIATO S.A.C., quien manifestó que la empresa mencionada es propietaria del combustible encontrado (14,040 galones de gasolina 90 octanos), indicando que el destino final del combustible era la zona de ARC SHINTORINI ubicado en el Distrito de Echarate - Provincia la Convención – departamento de Cusco, resaltando que en esta zona el combustible es almacenado en los mismos cilindros, lo cual consta en el Acta de Constatación. En atención a lo requerido en el Oficio N° 132-2015-OS-OR-UCAYALI, la empresa INVERSIONES SALMU S.A.C. con fecha 19 de agosto del 2015, presenta copia de la factura N° 002- N° 010806 emitida con fecha 14 de agosto del 2015, por la venta de diez mil (10,000) galones de gasolina 90 octanos y copia de la factura N° 002- N° 010807 emitida con fecha 14 de agosto del 2015 por cuatro mil cuarenta (4,040) galones de gasolina 90 octanos, consignando en ambas facturas como comprador a EMPRESA SEGAKIATO S.A.C.; asimismo presenta copia de las guías de remisión indicadas en el numeral 1.5.”*
- c) Por Oficio N° 340-2016-OS/OR UCAYALI, notificado con fecha 02 de febrero de 2016, se comunicó a la empresa INVERSIONES SALMU el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 155-2016-OS/OR UCAYALI, y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Cabe precisar que la estación de servicios fiscalizada de registro de hidrocarburos N° 0001-EESS-25-2001, se encuentra ubicada en la Carretera Federico Basadre Km. 10.450 (antes km. 10.5), distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

- d) Mediante escrito de registro N° 2015000167745 de fecha 09 de febrero de 2016 INVERSIONES SALMU presentó sus descargos.



RESOLUCIÓN N° 016-2018-OS/TASTEM-S2

- e) A través de Oficio N° 191-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 25 de mayo de 2016, notificado el 02 de junio de 2016, se remitió a la empresa INVERSIONES SALMU, el Informe Complementario N° 678-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 17 de mayo de 2016, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Por escrito de registro N° 201500167745 de fecha 09 de junio de 2016, la empresa INVERSIONES SALMU solicitó que se aclare la base legal que sustenta el incumplimiento determinado mediante el Informe Complementario.
- g) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 2487-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 13 de setiembre de 2016, notificada el 16 de setiembre de 2016, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2234-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 26 de agosto de 2016, se sancionó a la empresa INVERSIONES SALMU con una multa de 15.11 (quince con once centésimas) UIT.



#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escritos de registro N° 201500167745 de fechas 04 y 05 de octubre de 2016, INVERSIONES SALMU interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2487-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 13 de setiembre de 2016, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Sostiene que las infracciones detalladas en el Informe de Inicio no cumplen con lo indicado en el numeral 3 del artículo 235° y el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, así como el artículo 18° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, ya que los incumplimientos imputados carecían de claridad y precisión, toda vez que de una parte se indicó que los catorce mil cuarenta galones (14,040) fueron entregados a Segakiato S.A.C. y de otra, a Siru Company S.A.C. Conforme a ello, la empresa INVERSIONES SALMU supuestamente vendió el mismo combustible a dos empresas distintas.

Al respecto, señala que con posterioridad al inicio del procedimiento, presentó facturas 002-N°010806 y 002-N°010807<sup>6</sup> que acreditan la venta a Segakiato S.A.C. Asimismo, la primera instancia mediante Informe Complementario procedió a precisar la imputación, no obstante, al no quedarle claro solicitó la precisión de los incumplimientos imputados; sin recibir respuesta a ello, motivo por el que no le fue posible defenderse por desconocer los cargos imputados.

Por lo anterior, el Oficio N° 340-2016-OS/OR UCAYALI y el Informe de Inicio N° 155-2016-OS/OR UCAYALI son nulos, ya que se incurrió en la causal señalada en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, así como se vulneró los Principios de Debido Procedimiento<sup>7</sup>, Legalidad, Tipicidad y Predictibilidad, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la imputación de cargos, con el objeto de salvaguardar su derecho de defensa.

<sup>6</sup> Que también presentó el 19 de agosto de 2015.

<sup>7</sup> Para describir dicho Principio, menciona a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 7289-2005-AA/TC.



RESOLUCIÓN N° 016-2018-OS/TASTEM-S2

- b) Menciona que existe una indebida calificación jurídica de las infracciones, ya que, haciendo una interpretación sistemática de las normas aplicables, las mismas pueden ser subsumidas en el numeral 4.7.10 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, siendo que el segundo incumplimiento deriva del primero. Por tanto, de sancionar los dos incumplimientos, que tienen identidad de sujeto, hecho y fundamento, se estaría vulnerando el Principio de Non bis in ídem, regulado en el inciso 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444.

De otro lado, también se trasgredió el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que establece como criterio de graduación que cuando misma conducta califique como más de una infracción, se sancionará por la más grave. En este caso, vender gasolina a Segakiato S.A.C. fue calificado como infracción tipificada en los numerales 4.7.10 y 2.14.4 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, pero no se aplicó la multa de mayor gravedad, sino dos multas, lo cual debe ser considerado por el superior jerárquico.

- c) Se trasgredió el Principio de Razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, ya que, no se consideró los criterios atenuantes, tales como, no haber incurrido en la misma infracción con anterioridad, que no actuó con dolo<sup>9</sup>, y que no fue requerida por la autoridad para el cumplimiento de la norma, por el contrario el segundo párrafo del artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, presenta una formula legislativa compleja que no fue comprendido como prohibición a expender gasolinas fuera del tanque automotor por encima de cinco (5) litros. De otro lado, resalta que se ha ceñido a la buena fe, colaborando con la autoridad administrativa proporcionándole toda la información solicitada para el esclarecimiento de los hechos.
- d) El Informe Final que sustenta la resolución de sanción es contraria a los Principios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimiento, Culpabilidad, Proporcionalidad y debida motivación.<sup>10</sup>
- e) Finalmente, solicita que le conceda Informe Oral para sustentar sus argumentos.

3. A través del Memorándum N° 35-2016-OS/OR UCAYALI recibido con fecha 12 de abril de 2017, la Oficina Regional de Ucayali remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

<sup>8</sup> La Sala Plena del TASTEM considera que las instancias sancionadoras deben observar dicho Principio y que de acuerdo a los lineamientos resolutivos del TASTEM sobre el cálculo de los costos evitados y postergados que deben tomarse en cuenta para la determinación de la multa, han señalado: "c) Las multas se aplican bajo dos escenarios a los que denominamos ex ante y ex post c.1) Ex ante: La empresa incumple las normas sin generar daños a la sociedad. En este caso, la multa se aplica pese a la ausencia de daños a la sociedad, porque la infracción es considerada ilegal. c.2) Ex post: la empresa incumple las normas y genera daños a la sociedad. En este caso, las multas buscan evitar, mediante desincentivos, la conducta infractora. En este punto, adicionalmente a la multa, la empresa puede ser sujeta a medidas coercitivas."

<sup>9</sup> Señala que para calificar como dolosa la conducta infractora de los administrados, corresponderá tomar en cuenta los medios de prueba de los cuales se desprende de manera indubitable que el administrado había sido requerido previamente por la autoridad administrativa para cumplir la obligación y, no obstante, ello, continuó realizando la conducta infractora.

<sup>10</sup> Menciona los fundamentos 10, 11 y 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01873-2009-PA/TC

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.<sup>11</sup>

En cuanto al derecho de defensa, cabe precisar que el mismo garantiza al administrado la posibilidad de contradecir y formular argumentos de descargo en defensa de sus derechos e intereses legítimos, acompañando el correspondiente sustento probatorio, dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que este derecho se verá conculcado cuando el administrado se vea imposibilitado de ejercer los medios de defensa que le franquea la ley.

Por su parte, el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.<sup>12</sup>

A su vez, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como requisito de validez de los actos administrativos, que los mismos se hayan conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>, establece que para el inicio del procedimiento



<sup>11</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>12</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 234° de dicho cuerpo legal.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con el acápite 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley N° 27444 y modificatorias<sup>15</sup>, en concordancia con el numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD<sup>16</sup>, para ejercer la potestad sancionadora obligatoriamente se debe cumplir con notificar a los administrados los hechos imputados, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las posibles sanciones a imponer, la autoridad sancionadora competente, la norma que lo faculta y el plazo para presentar sus descargos que no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Adicionalmente, es importante resaltar que el numeral 18.3.4 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>17</sup> prevé que cuando el Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización sea reemplazados o complementados, se deberá notificar al administrado para su conocimiento, debiéndosele otorgar un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

En el presente caso, de fojas 8 a 11 del expediente, obra el Informe de Inicio N° 155-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 26 de enero de 2016 y el Oficio N° 340-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 01 de febrero de 2016, ambos notificados el 02 de febrero de 2016, a través de los cuales se notificó a la administrada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicándosele los hechos imputados, la tipificación de las infracciones y su relación con las sanciones a imponer, así como la autoridad sancionadora con la mención de sus facultades, otorgándosele el plazo de cinco (5)



Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifan en las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 234. Caracteres del procedimiento sancionador

234.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

<sup>16</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento.

18.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

<sup>17</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

18.3.4 (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

días hábiles para que presente sus descargos. A través de dichos documentos, se imputó a la administrada las siguientes infracciones:

- Como infracción N° 1, se le imputo que expendió, abasteció, despachó, comercializó y/ o entregó catorce mil cuarenta (14,040) galones de gasolina 90 octanos a la empresa Segakiato S.A.C.; que no se encuentra inscrita en el Registro de Hidrocarburos y que expendió, abasteció, despachó, comercializó y/ o entregó catorce mil cuarenta (14,040) galones de gasolina 90 octanos a la empresa Siru Company S.A.C., no inscrita en el Registro de Hidrocarburos. Se indicó que la base legal infringida eran los artículos 1° y 14° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, el literal h) del artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias y el segundo párrafo del artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias y que dicha conducta se encontraba tipificada en el numeral 4.7.10 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, que establece como sanciones una multa de hasta 150 (ciento cincuenta) UIT, Internamiento Temporal de Vehículos, Comiso de Bienes, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
- Como infracción N° 2, se le imputó haber expendido catorce mil cuarenta (14,040) galones de gasolina (producto clase I) en bidones o cilindros de plástico, incumpliendo el artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM. Se indicó que dicho incumplimiento se encuentra tipificado en el numeral 2.14.4 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, que establece como sanciones una multa de hasta 220 (doscientos veinte) UIT, Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Comiso de Bienes, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

Posteriormente, mediante Oficio N° 191-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 25 de mayo de 2016 notificado el 02 de junio de 2016, se remitió a la empresa INVERSIONES SALMU el Informe Complementario N° 678-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 17 de mayo de 2016, a través del cual, la Oficina Regional de Ucayali precisó la infracción N° 1, así como la base legal que le sirvió de sustento, indicando como incumplimiento que el administrado vendió catorce mil cuarenta (14,040) galones de gasolina 90 octanos a la empresa Segakiato S.A.C. que se encontraba operando como un consumidor directo de combustibles líquidos sin contar con la ficha de registros que la habilite, conforme se acredita con las facturas 002-N° 010806 y 002- N° 010807, emitidas con fecha 14 de agosto de 2015. Asimismo, determinó como base legal infringida a los artículos 1° y 14° del Anexo I y el Anexo 2.3.D de la Resolución N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, el literal h) del artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM y a la definición de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos contenida en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.

También se señaló que dicha conducta se encuentra tipificada en el numeral 4.7.10 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, cuya sanción a imponer es de hasta 150 (ciento cincuenta) UIT, y prevé como sanciones además de dicha multa, comiso de bienes, cierre de instalaciones, cierre de establecimiento e internamiento temporal de vehículos y que de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-

OS/CD, la Oficina Regional de Ucayali es el área de OSINERGMIN facultada a sancionar dicho incumplimiento.

Asimismo, en los numerales 3.1 al 3.16 del Análisis de dicho Informe Complementario, la primera instancia explicó los motivos que determinaron la precisión de la infracción N° 1.

De lo anterior, se advierte que el inicio del presente procedimiento se efectuó de acuerdo con las normas jurídicas aplicables que regulan el procedimiento sancionador, tales como el numeral 5 del artículo 3°, el numeral 3 del artículo 235° y el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Del mismo modo, la precisión del incumplimiento se realizó conforme a lo indicado por el numeral 18.3.4 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, es decir, en virtud del procedimiento regular previsto para su generación.

En cuanto al argumento referente a que la infracción N° 1 es poco clara, pues de una parte se indica que los catorce mil cuarenta galones (14,040) fueron entregados a Segakiato S.A.C. y de otra a Siru Company S.A.C., es importante resaltar que justamente dicha imprecisión fue corregida a través del Informe Complementario N° 678-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 17 de mayo de 2016, toda vez que la administrada presentó las facturas N° 002-N°010806 y 002-N°010807, en las cuales se verifica que el acreedor de los catorce mil cuarenta galones (14,040) fue Segakiato S.A.C. Por lo anterior, se observa que, durante la tramitación del procedimiento sancionador, no se vulneraron los Principios de Tipicidad y Predictibilidad.

Ahora bien, en cuanto a su afirmación de no haber recibido respuesta sobre el escrito de registro N° 201500167745 de fecha 09 de junio de 2016, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, cabe reiterar lo expuesto por la primera instancia en el numeral 3.2. del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2234-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 26 de agosto de 2016, en el cual señala que *“En relación a la precisión solicitada por la Administrada, debe indicarse que de la revisión del Informe Complementario N° 678-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 17 de mayo de 2016, se aprecia que en el numeral 3.12 de dicho Informe se ha cumplido con consignar la información del incumplimiento N° 1, entre los cuales se indica la base legal de dicho incumplimiento; por lo cual, teniéndose en cuenta la no existencia de dificultad en su interpretación que produzca indefensión a la administrada, no se requiere efectuar mayor precisión al respecto.”*

De lo expuesto, dado que los actos administrativos que dieron lugar al presente procedimiento sancionador y las modificaciones al mismo se emitieron de acuerdo a las normas jurídicas aplicables, tales como el numeral 3 del artículo 235° y el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, este Tribunal Administrativo considera que el procedimiento administrativo fue iniciado y complementado en virtud del procedimiento regular previsto para su generación, no habiéndose incurrido



en causal de nulidad alguna, ni observándose vulneración al Principio de Legalidad, Debido Procedimiento y derecho de defensa de la administrada, quien se encontró oportunamente facultada para presentar sus descargos, tanto al Informe de Inicio, como al Informe Complementario.

Por lo antes expuesto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. En torno a los argumentos contenidos en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe advertirse que por disposición del Principio *Non Bis In Idem* previsto en el numeral 11 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>18</sup> y al fundamento N° 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, ningún administrado podrá ser sancionado, ni juzgado dos veces por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento<sup>19</sup>.

Ahora bien, INVERSIONES SALMU refiere que se habría transgredido el citado Principio puesto que las infracciones N° 1 y 2 corresponden al numeral 4.7.10 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, ya que el segundo incumplimiento deriva del primero, y pese a ello se le impuso dos sanciones. Agrega que el órgano revisor debe aplicar el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, e imponer la sanción de mayor gravedad.

Sobre el particular, se debe precisar que como infracción N° 1 se imputó a la administrada, la trasgresión a los artículos 1° y 14°, así como al Anexo 2.3.D de la Resolución N° 191-2011-OS/CD y modificatoria y al literal h) del artículo 86° del Decreto Supremo N° 030-98-EM, conducta tipificada en el numeral 4.7.10 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, toda vez que INVERSIONES SALMU vendió catorce mil cuarenta (14,040) galones de gasolina 90 octanos a la empresa Segakiato S.A.C., quien no contaba con ficha de registros que la habilite. De otro lado, como infracción N° 2, se atribuyó a la administrada el haber expendido catorce mil cuarenta (14,040) galones de gasolina en bidones o cilindros de plástico, que constituye infracción al artículo 60°

<sup>18</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>19</sup> La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02050-2002-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

La parte pertinente del fundamento N° 19 de la citada resolución, es la que sigue:

*"(...) 19. El principio de bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

*a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...)*

*b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)"*

de Decreto Supremo N° 054-93-EM, tipificada en el numeral 2.14.4 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD.

De lo anterior, se advierte que las infracciones sancionadas no tienen como sustento la misma conducta, toda vez que se basan en conductas distintas y tienen diferente fundamento. En efecto, la conducta sancionada como infracción N° 1, es por comercializar con persona no autorizada; mientras que, la infracción N° 2, es por incumplir las normas de seguridad en el expendio de combustible, cuyo sustento legal y tipificación es distinta, conforme se ha detallado en el párrafo precedente.

De acuerdo a ello, si bien se verifica la identidad de sujeto, no se verifica la triple identidad, toda vez que el objeto y fundamento de dichas sanciones son distintas, por lo que no se ha afectado el Principio de Non Bis in Ídem.

En ese orden de ideas, habiéndose determinado que nos encontramos ante infracciones distintas, la imposición de las multas por las infracciones N° 1 y 2° son independientes, no siendo procedente la aplicación del numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias<sup>20</sup>, referida al concurso de infracciones, que acontece cuando una misma conducta califica como más de una infracción, aplicándose la infracción de mayor gravedad.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que de acuerdo al Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>21</sup>, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por su parte, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben

<sup>20</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos<sup>22</sup>.

Al respecto, MORÓN URBINA señala que el Principio de Legalidad impone una vinculación positiva de la administración a la ley, de modo tal que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, puede derivarse como su cobertura o desarrollo necesario; constituyéndose el marco normativo en un valor indisponible, irrenunciable y no transigible<sup>23</sup>.

Bajo dicho marco legal, cabe indicar que de acuerdo al literal g) del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>24</sup> son factores atenuantes a ser utilizados, según sea el caso, para la graduación de las multas, los siguientes:

- El reconocimiento del agente supervisado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, planteado de forma expresa, precisa, concisa, clara, incondicional y por escrito de su responsabilidad, que para ser considerado como tal no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo<sup>25</sup>.
- La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>22</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2001. p. 26.

<sup>24</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>25</sup> De conformidad con el literal g.1) del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, según el momento en que se reconozca la responsabilidad, se procederá a aplicar los criterios de graduación. Si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un descuento de (-50%) del monto de la sanción a imponer. Si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar un descuento de (-30%). Si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el descuento a aplicar será de (-10%).

- Las acciones correctivas aplicables solo a los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° de dicho cuerpo legal.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el Principio de Legalidad, solo procede considerar la aplicación de atenuantes respecto de la sanción a imponer, siempre que se configure alguno de los supuestos antes señalados.

En este caso, la administrada manifiesta que la primera instancia no consideró como criterios atenuantes, el hecho de no haber incurrido en la misma infracción con anterioridad, que actuó sin dolo, que no fue requerida por la autoridad para su cumplimiento, señalando que el segundo párrafo del artículo 60° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, presenta una formula legislativa compleja poco comprensible y que actuó de buena fe, toda vez que colaboró con la autoridad administrativa proporcionándole toda la información solicitada para el esclarecimiento de los hechos.

Sobre el particular, se advierte que los hechos antes señalados no se subsumen en los supuestos indicados como atenuantes en el literal g) del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, motivo por el cual, de conformidad con los Principios de Legalidad, Razonabilidad y los Lineamientos aprobado por la Sala Plena del TASTEM, no correspondería su aplicación. Cabe resaltar que, al determinar la multa, la primera instancia consideró como factor atenuante y/o agravante el valor de 1, precisando que no existen atenuantes y/o agravantes a ser considerados.

Adicionalmente, es oportuno resaltar que las sanciones impuestas, en aplicación de la Metodología General empleada para el cálculo de multa dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos en que no se cuente con criterios específicos de sanción, se encuentra muy por debajo del tope máximo previsto en los numerales 4.7.10 y 2.14.4 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, lo cual resulta más favorable a la administrada. En efecto, en el presente caso, se impuso a la administrada por las infracciones N° 1 y 2, las sanciones de 4.16 (cuatro con dieciséis centésimas) UIT y 10.95 (diez con noventa y cinco centésimas) UIT, mientras que el tope máximo aplicable de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas de Hidrocarburos es de 150 (ciento cincuenta) UIT y 220 (doscientos veinte) UIT, respectivamente.

En cuanto a su afirmación de no haber actuado con dolo, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva<sup>26</sup>. En ese sentido, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente, para que los administrados sean responsables de la infracción administrativa imputada, independientemente de la intencionalidad o no en la comisión de la infracción.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor.- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

RESOLUCIÓN N° 016-2018-OS/TASTEM-S2

De otro lado, cabe indicar que INVERSIONES SALMU, en su condición de estación de servicios, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos y los procedimientos que se le sigan, cuya infracción corresponde sancionar conforme a la normativa vigente, motivo por el cual no es posible amparar su argumento de desconocimiento de normas jurídicas, tales como el Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado procede a desestimar lo alegado en el recurso de apelación.



7. Respecto a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, conforme se advierte de los actuados obrantes en el expediente, tales como el Oficio N° 340-2016-OS/OR UCAYALI, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 155-2016-OS/OR UCAYALI, el Oficio N° 191-2016-OS/OR UCAYALI-OS/OR UCAYALI, el Informe Complementario N° 678-2016-OS/OR UCAYALI, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2234-2016-OS/OR UCAYALI y la Resolución de Oficinas Regionales N° 2487-2016-OS/OR UCAYALI, se advierte que en el transcurso del presente procedimiento sancionador la primera instancia actuó de conformidad con los Principios de Derecho Administrativo, tales como los Principios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimiento, Proporcionalidad, Culpabilidad, entre otros.

Además, de la revisión del Informe Final N° 2234-2016-OS/OR UCAYALI, que sustenta la Resolución N° 2487-2016-OS/OR UCAYALI, se advierte que la primera instancia absolvió los argumentos presentados por INVERSIONES SALMU en sus descargos, conforme se puede advertir de los literales 3.1 al 3.9 del numeral 3 de dicho Informe Final.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por INVERSIONES SALMU en este extremo.

8. Respecto a la solicitud de uso de la palabra contenida en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al numeral 18.8 del artículo 18° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, los administrados podrán solicitar el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador y quedará a criterio de los órganos competentes del OSINERGMIN la realización de dicha diligencia, debiendo motivarse la negativa a la solicitud<sup>27</sup>.

Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, establece que

<sup>27</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD.

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.8. Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de OSINERGMIN la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. Asimismo, los administrados tendrán acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el procedimiento sancionador, pudiendo obtener copias, así como solicitar y acceder a la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento, conforme a lo señalado en las disposiciones legales sobre la materia. (...)"

RESOLUCIÓN N° 016-2018-OS/TASTEM-S2

corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso<sup>28</sup>.

Sobre el particular, se debe precisar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la impugnante.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa INVERSIONES SALMU S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2487-2016-OS/OR UCAYALI del 13 de setiembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávayry Rojas.*



  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

<sup>28</sup> Resolución N° 067-2008-OS/CD.

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM: (...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte. (...)"